

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00623 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LUZ CLEMENCIA CALVACHE** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913db5f7c55d66a138d5589094857a59547362bd5751c5cf194666f80cb236c**

Documento generado en 21/06/2023 09:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LUZ CLEMENCIA CALVACHE
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 00623 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Luz Clemencia Calvache presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el 10 de mayo de 2023, se presentó petición respecto del comparendo de tránsito No. 11001000000035343021.

1.2. Que a la fecha, la accionada no ha emitido respuesta a la petición presentada, por lo que, considera el actor, se vulnera su derecho a la petición.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 21 de junio de 2023, se ordenó la notificación de la Secretaría accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad

Surtida su vinculación en debida forma, la convocada guardó silencio respecto de los hechos alegado en su contra en el libelo inicial.

A la inversa, solicitó la ampliación del término establecido por el Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional, con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 10 de mayo de 2023, el accionante envió petición ante la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, a través de correo electrónico, solicitando información sobre una audiencia para impugnación de comparendo o la forma en que se llevaría la convocatoria de la misma, así como otras pretensiones subsidiarias de documentos entre otras.

Señalado ello, en revisión del plenario, denota la ausencia de constancia alguna que la accionada haya emitido respuesta de manera oportuna y la misma haya sido puesta en conocimiento de **Luz Clemencia Calvache**, *máxime*, cuando a la fecha se encuentra vencido el plazo legal para emitir la respuesta correspondiente.

Adicional a lo ya dicho, los hechos alegados por el solicitante del amparo de tutela, no fueron desvirtuados por la **Secretaría** pasiva; en el término concedido para que ejerciera la defensa, la convocada guardó silencio respecto de los hechos génesis de la presente acción. Por ello, hay lugar a la presunción de veracidad² prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la omisión de respuesta al escrito de **Luz Clemencia Calvache**, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a dar respuesta a la petición enviada el 10 de mayo de 2023, y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

² **Corte Constitucional T-658 de 2004, "Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez.** El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."

Sobre lo anterior, se hace la salvedad a la parte actora respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"³, pues, teniendo en cuenta el marco en el cual se elevó la petición, esto es, un proceso contravencional de tránsito, puede ventilar su inconformidad ante la misma autoridad administrativa o judicial respectiva.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Luz Clemencia Calvache** por parte de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a dar respuesta a la petición enviada el 10 de mayo de 2023, y que tal contestación sea efectivamente notificada a **Luz Clemencia Calvache**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

Firmado Por:

³ Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237e7b6e90238926fecc0d6fe981288dba5c6afb6d48e148ac1e72b1bd1b97ea**

Documento generado en 04/07/2023 10:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00623 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra la sentencia calendada 4 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aaad1f2ac00ce8c28101a032608403c8e5883b21db7a549f5bb9387bfb9969**

Documento generado en 11/07/2023 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 110014103-35-2023-00623-01
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Luz Clemencia Calvache
ACCIONADO: Secretaría Distrital de Movilidad
DERECHO: Petición
ASUNTO: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Resuelve este Despacho la impugnación presentada por Secretaría Distrital de Movilidad respecto del fallo de primera instancia dictado en su contra por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., el cuatro (4) de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Luz Clemencia Calvache, presentó acción constitucional para la protección su derecho fundamental de petición, pues, en su sentir, están siendo vulnerados por parte de la encartada y pretende se ordene dar respuesta a la solicitud elevada el 10 de mayo de 2023.

1.1. Como fundamento fáctico de la acción adujo haber presentado derecho de petición radicado en dicha calenda y hasta el momento no haber recibido respuesta.

2. Trámite de primera instancia.

2.1. Correspondió por reparto la compendiada acción al Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., y ordenó la notificación¹ de la encartada, para ejercer su derecho a la defensa y pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de esta.

2.2. Secretaría Distrital de Movilidad permaneció silente previo al proferimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación pues limitó a pedir una ampliación del plazo, sin embargo, con posterioridad explicó haber cumplido el fallo de tutela, remitiendo comunicación a la accionante mediante oficio núm. SDC 202342105717951 el 26 de junio de los corrientes, y que la acción resultaba entonces improcedente pues había sido notificado lo pertinente en la dirección electrónica correspondiente.

3. La sentencia impugnada.

3.1. La Jueza de primer grado decidió conceder el amparo² en virtud de la presunción de veracidad, comoquiera que para el momento de la determinación

¹ PDF 002– Auto Admite Tutela C. 01 Primera Instancia.

² PDF 010 – C. 01 Primera Instancia – Fallo Primera Instancia.

adoptada en primera instancia no había sido allegada resolución de fondo correspondiente.

4. La impugnación.

4.1. Inconformes con la decisión del *A-quo*, la Secretaría de Movilidad indicó que era menester revocar la sentencia proferida teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas durante el trámite de la primera instancia, donde se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar la garantía del derecho invocado por el querellante, y además porque fue remitida comunicación bajo el número de oficio SDC 202342105717951 el 26 de junio de los corrientes, a la dirección electrónica entidades+LD-268602@juzto.co y juzgados+LD308923@juzto.co, señalada por demás en el escrito de tutela como dirección de notificación.

Adicionalmente solicitó revertir la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta el trámite de tutela no era el medio para idóneo para acceder a la administración pues se tratan temas de regulación especial.

II. CONSIDERACIONES

5. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6. Compete entonces establecer, si a ¿a la accionante se le vulneró el precepto fundamental invocado?

6.1. Para resolver el interrogante, importa memorar lo relativo al derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: **(i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.**

6.1.1. En torno a los derechos de petición es del caso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones: **1.** Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. **2.** Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. **3.** Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

6.1.2. Conforme lo antes expuesto y revisado el expediente, observa esta judicatura con el escrito de tutela³, se adjuntó la petición elevada a la Secretaria

³ PDF 001 – Escrito de tutela pág. 5-7.

encartada, con éste se constata la existencia de la solicitud, ahora bien, el extremo tutelante afirmó no haber recibido réplica de fondo a su petición.

6.2. Verificado el expediente, se evidencia que Secretaría de Movilidad dio alcance a la solicitud del querellante, remitiéndole la contestación pertinente mediante oficio SDC 202342105717951 el 26 de junio de los corrientes, comunicación que fue dirigida a las direcciones electrónicas entidades+LD-268602@juzto.co y juzgados+LD308923@juzto.co.

Con todo, se precisa que la accionada en primer momento permaneció silente, pese haber sido debidamente notificada, luego, el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad profirió fallo de tutela (4 de julio de 2023) donde tuteló el derecho fundamental invocado; sin embargo, es imperioso establecer que previo al proferimiento de la decisión en primera instancia, cesó la vulneración señalada por el extremo actor.

6.3. Ahora bien, en lo relativo a si la respuesta ofrecida es positiva o favorable al accionante, la Corte Constitucional ha señalado: “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”⁴

6.4. Así las cosas, a la fecha de la presente determinación ya se había superado el hecho que generó la inconformidad constitucional. En torno a ello, la Corte Constitucional indicó:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."⁵

En el mismo sentido la misma corporación señaló: “En esa dirección, tiene dicho la Corte Constitucional que “(...) [d]urante el transcurso del proceso pueden sobrevenir hechos que cambien la situación del accionante frente a la entidad accionada. (...) Se presenta, en consecuencia, una inexistencia del objeto jurídico tutelable. Esta Corporación ha considerado que cuando el hecho está superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión”⁶.

⁴ T- 077 de 2017.

⁵ Sentencia T – 519 de 1992, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T – 204 de 2013.

6.5. Luego, conforme lo anterior, resulta palmario la inexistencia de orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, en tanto, se presentó hecho superado en el asunto.

6.5.1. Por lo expuesto, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la accionada ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: "...[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional⁴. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto⁵ y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo...".

Finalmente, para concluir, se negará este asunto al evidenciarse la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en lo relativo a la petición de 26 de febrero de la cursante anualidad y con ello queda resuelto el interrogante formulado al inicio de esta decisión.

7. Bajo estas breves consideraciones, el despacho **REVOCAR** el fallo de primera instancia, para en su lugar negar el amparo al derecho de petición invocado por el tutelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., el cuatro (4) de julio de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **NEGAR** la acción de tutela a favor de la accionante Luz Clemencia Calvache, para la protección del derecho de petición, conforme las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: ENVIAR la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Arts. 31 del Decreto 2591 de 1991 y 241 núm. 9 C.P.)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 041 2023 00623 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 15° Civil del Circuito de esta Ciudad, en su proveído del 21 de julio hogaño, mediante el cual resolvió REVOCAR la sentencia calendada 04 de julio de 2023, por superado el hecho que genero la inconformidad constitucional.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

A.P.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04dea50137a503ac3f73f05918b9a21bab42e8baaedee85b176735c219dc8c1**

Documento generado en 04/08/2023 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>